

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE MALAGA

Alameda Principal, 16 4ª Planta  
Tel.: 951037375/7677 Fax: 951037378  
N.I.G.: 2906745020040001489

Procedimiento: ORDINARIO 365/2004. Negociado:

Recurrente: FRANCISCO ROMERO ROMAN, FRANCISCO JOSE PEREZ MARTINEZ y JOSE MANUEL MARQUEZ CLAROS

Letrado:

Procurador: MIGUEL RUEDA GARCÍA

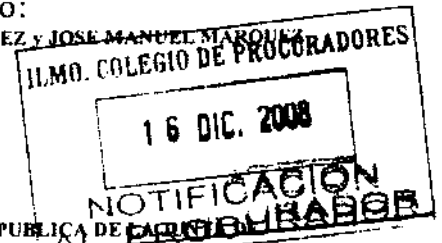
Demandado/os: CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMON PUBLICA

Representante:

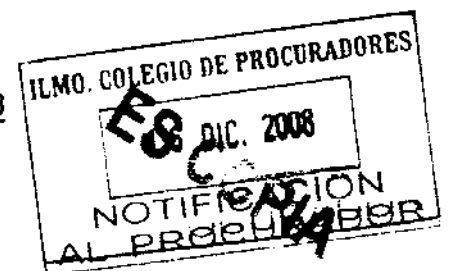
Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: ORDEN DE LA CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE ANDALUCIA publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía 62 de 30 de marzo de 2004 por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga



## SENTENCIA Nº 370/08



En la ciudad de Málaga, a 9 de diciembre de 2.008.

Vistos por el Magistrado-Juez de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 365 / 2004, interpuesto por D. FRANCISCO ROMERO ROMÁN, D. JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ CLAROS Y D. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ, representados por el Procurador D. Miguel Ángel Rueda García y que asumen su propia defensa, contra resolución de la JUNTA DE ANDALUCÍA, representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, siendo codemandados el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Mercedes Martín de los Ríos y defendido por el Letrado D. Francisco González Palma, y el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS, representado por el Procurador D. José Manuel González González y defendido por el letrado D. Federico Romero Gómez, de cuantía INDETERMINADA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 31 de mayo de 2.004 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía de 12 de marzo de 2004, publicada en el BOJA nº. 62, de 30 de marzo de 2.004, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.

**SEGUNDO.-** La providencia de 11 de junio de 2.004 acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que el 8 de noviembre de 2.004 presentó escrito de demanda en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que

Primero: declare que la Orden de 14 de marzo de 2.004 por la que el titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía que declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio de Abogados de Málaga ha infringido el ordenamiento jurídico, al incorporar el texto definitivo de los artículos 66 y 67 de los Estatutos acordado por órgano manifiestamente incompetente y sin la preceptiva aprobación del Consejo General de la Abogacía Española en relación con tal texto definitivo;

Segundo: Y, en consecuencia, decrete:

1. La nulidad de pleno derecho de los artículos 66 y 67 aprobados definitivamente por la Orden objeto de este recurso contencioso administrativo;
2. La falta de adecuación a la legalidad del resto de los Estatutos del Colegio de Abogados de Málaga aprobados definitivamente por la Orden impugnada, al no respetar, por razón de la nulidad antes decretada, el contenido mínimo estatutario que impone el artículo 21 de la Ley reguladora de Colegios Profesionales de Andalucía;
3. La cancelación de la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía de los Estatutos declarados disconformes con la legalidad;
4. Y la publicación del fallo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con cargo a la Administración demandada.

Tercero: Subsidiariamente y para el supuesto de que no se estimaran las pretensiones anteriores, declare que la Orden de 14 de marzo de 2.004 por la que el titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio de Abogados de Málaga ha infringido el ordenamiento jurídico en relación con los siguientes artículos:

1. Artículo 16 de los Estatutos, por ser sus párrafos segundo y tercero disconformes a derecho, debiendo decretarse la nulidad de los señalados párrafos.
2. Artículo 30 de los Estatutos, por ser disconforme a derecho su párrafo segundo, debiendo decretarse la nulidad de tal párrafo;
3. Artículo 63 de los Estatutos, por ser disconforme a derecho en sus siguientes incisos:
  - a) La atribución al Decano de competencias en el ejercicio de la potestad disciplinaria, que dispone el párrafo primero del mencionado precepto estatutario;
  - b) La remisión para la tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves a las normas internas aprobadas por la Junta de Gobierno para la ordenación y control de la asistencia a detenidos y presos, turno de oficio, y servicio de orientación jurídica, que contiene el segundo

párrafo del señalado artículo;

c) La tipificación como falta grave de la impugnación de honorarios de Letrado si previamente hubiere dado su aprobación a la minuta, que recoge el segundo párrafo del indicado artículo 63;

Debiendo decretarse la nulidad de estos tres incisos.

4. Artículo 66 de los Estatutos, por ser disconforme a derecho su cuarto párrafo, debiendo decretarse la nulidad del indicado párrafo;

6. Y, en consecuencia, decrete igualmente:

a) La cancelación de la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía de los Estatutos de los artículos, párrafos e incisos declarados disconformes con la legalidad;

b) y la publicación del fallo de esta sentencia en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con cargo a la Administración demandada

**TERCERO.-** La diligencia de ordenación de 12 de noviembre de 2.004 acordó dar traslado al demandado del escrito de demanda y del expediente administrativo, presentándose el día 5 de septiembre de 2.005 escrito de contestación de la Junta de Andalucía, el 21 de octubre de 2.005 contestación del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, y el 9 de noviembre de 2.005 escrito de contestación del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, interesando todos la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Por auto de 21 de noviembre de 2.005 se acordó el recibimiento del recurso a prueba por término de quince días para proponer y treinta días para practicar, tras lo cual se declaró concluso el periodo probatorio por la diligencia de 5 de junio de 2.006.

**QUINTO.-** Por haberlo solicitado el recurrente se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia por la providencia de 21 de noviembre de 2.006

**SEXTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los recurrentes, Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, impugnan la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía de 12 de marzo de 2004, publicada en el BOJA nº. 62, de 30 de marzo de 2.004, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, concretando su disconformidad en determinados puntos de los artículos 66 y 67 (por vicios de forma) 16, 30, 63 y 66.

**SEGUNDO.-** El primero de los motivos del recurso alude a la circunstancia de que el cuarto párrafo el artículo 66, relativo a la modificación de los Estatutos (*"...Se remitirá también a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante orden de su titular, previa calificación de su legalidad"*) y el párrafo tercero del artículo 67, relativo al *"cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación"* (*"...en todos los casos se seguirá el procedimiento previsto en la ley de Colegios Profesionales de Andalucía y se requerirá la aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno"*) no aparecían en el texto aprobado por la Junta General del Colegio de Abogados de Málaga en la sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2.003, informado favorablemente por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, sino que fueron introducidos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Málaga en acuerdo de 3 de marzo de 2.004, a instancias de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, lo que a juicio de los demandantes vulnera lo previsto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (*"Calificación de legalidad y aprobación definitiva. 1. Aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante orden de su titular, previa calificación de su legalidad. 2. Si los estatutos no se ajustaran a la legalidad vigente, o presentaran defectos formales, se ordenará su devolución a la corporación profesional para la correspondiente subsanación, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. 3. Transcurridos seis meses desde que los estatutos tuvieran entrada en la Consejería a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, para su calificación de legalidad, sin haberse notificado resolución expresa, podrán entenderse aprobados, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en este sentido, conforme dispone el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 4. Aprobados definitivamente los estatutos, se ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía"*) y 59 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española

*("1. Los Estatutos particulares de cada Colegio y sus modificaciones serán elaborados por el mismo, aprobando el proyecto su Junta General extraordinaria, que requerirá para su válida constitución a este fin la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. 2. Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno. 3. El proyecto de Estatuto o su modificación será sometido al Consejo General de la Abogacía Española para su aprobación").*

Pero los párrafos introducidos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Málaga, en decisión que ha sido ratificada por un nuevo acuerdo de Junta General en sesión extraordinaria celebrada el 24 de marzo de 2.004, se limitaban a reproducir la exigencia contenida en los artículos 12, 13, 14, 15 y 23 de la Ley 10/2003, de Colegios Profesionales de Andalucía, en el sentido de que el cambio de denominación, la fusión, la segregación, la disolución, la liquidación y la modificación de los estatutos deben aprobarse por Decreto del Consejo de Gobierno, por lo que ni tan siquiera hubiera sido necesario incluir esa previsión en los estatutos para que el trámite fuera exigible por imperativo legal, de manera que su inclusión bien puede calificarse como una mera corrección o complementación para la que no se advierte la necesidad de seguir todos los trámites previstos para las modificaciones estatutarias.

Y aunque se no se entendiera así, se trataría de un defecto procedimental que por su irrelevancia en el resultado final no provocaría la nulidad o anulabilidad del acto recurrido, lo que conduce a rechazar este motivo del recurso.

**TERCERO.-** El artículo 16 de los estatutos, sobre "*honorarios profesionales y su impugnación*", establece en sus párrafos segundo y tercero que "*...con el fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales en los casos de condena en costas, el Letrado de la parte que la hubiera obtenido deberá presentar su minuta al compañero que dirija a la parte condenada para obtener de él su aprobación. El Letrado consultado deberá evacuar su contestación dentro del plazo de diez días. Si el Letrado diera su aprobación a la minuta, no deberá intervenir para impugnar los honorarios minutados en el procedimiento judicial de que se trate. El incumplimiento de este deber constituiría falta deontológica grave. Si por el contrario, rechazara u objetara la minuta en el expresado plazo podrán ambos Letrados -con el conocimiento de sus respectivos clientes-someter a la Junta de gobierno la fijación de su cuantía, a través de la correspondiente mediación o arbitraje que vinculará a las partes*".

Los recurrentes realizan en su escrito de demanda un detallado análisis del precepto, del que nos quedaremos con la reflexión de que parece partir del presupuesto equivocado de que el Letrado puede disponer del crédito de costa como si le fuera propio, cuando es un crédito de

la parte procesal a la que ha defendido, principio a cuya luz resultan inaceptables tanto la prohibición de impugnar la minuta del contrario en caso de previa aprobación de la minuta por el Letrado del beneficiario de la condena en costas, como el sometimiento de la cuestión a un arbitraje vinculante de la Junta de Gobierno en caso de disconformidad con la minuta del Letrado contrario.

Como consecuencia de lo expuesto, procede anular los párrafos segundo y tercero del artículo 16 de los Estatutos.

**CUARTO.-** El artículo 30 de los Estatutos, sobre la composición de la Junta de Gobierno, dispone que *"... para optar a los puestos de Diputado Segundo, Cuarto y Sexto habrá que tener despacho principal fuera de la ciudad de Málaga"*, lo que a juicio de los recurrentes supone una injustificada limitación al derecho de sufragio pasivo de los colegiados que tengan aquello que se denomina su *"despacho principal"* en la ciudad de Málaga, y vulnera el artículo 26.1.a) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre (*"1. Los colegiados tendrán, respecto a su participación en la organización y funcionamiento de los colegios, los siguientes derechos: a) Sufragio activo y pasivo en la elección de los miembros de los órganos de gobierno..."*), el artículo 49.1 del Estatuto General de la Abogacía Española (*"El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones..."*) y los artículos 14, 23, 36 y 9.3 de la Constitución Española.

Pues bien, aunque el artículo 32.4 de la LCPA, en su regulación del *"órgano de dirección"* (Junta de Dirección o Junta de Gobierno) establece que *"Los estatutos habrán de asegurar la presencia suficiente y proporcionada de representantes de las delegaciones territoriales en las que se organice el colegio profesional"*, es nítido que la aplicación del criterio de representación por el territorio debe venir de la mano de la asignación de cuotas a las delegaciones territoriales, solución que no es la adoptada por los Estatutos impugnados, debiendo compartirse las objeciones y dificultades interpretativas que exponen lúcidamente los actores en su demanda en referencia al concepto *"despacho principal"*, por lo que también en este punto debe ser estimado el recurso.

**QUINTO.-** El artículo 63 de los Estatutos (*"De la responsabilidad disciplinaria"*) establece que *"el Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia. Las infracciones ... son las que como tales tipifican el Estatuto general de la Abogacía"*

*Española, las normas internas aprobadas por la Junta de Gobierno para la ordenación y control de la asistencia a detenidos y presos, turno de oficio, y Servicio de Orientación Jurídica, y la Ley reguladora de los colegios profesionales de Andalucía. También se considerarán falta grave, conforme a lo previsto en el art. 16 de los presentes Estatutos, la impugnación de Honorarios de Letrado si previamente hubiese dado su aprobación a la minuta..."*

Los recurrentes consideran ese precepto contrario a la ley en tres aspectos: a) cuando remite la tipificación de determinadas infracciones y graduación de sanciones a las normas internas que adopte la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Málaga; b) al atribuir al Decano el ejercicio de potestad disciplinaria y c) al tipificar como infracción grave la impugnación de honorarios realizada por Letrado que previamente hubiera dado su aprobación a la minuta impugnada.

El primero de los reproches debe ser compartido sin reparos, pues dispone el artículo 37 de la LCPA que "1. Los colegios profesionales establecerán en sus estatutos, al menos, las siguientes previsiones: a) La tipificación de las infracciones, clasificándolas en muy graves, graves y leves... 2. Los estatutos de los colegios profesionales indicarán los hechos concretos que pertenezcan a cada uno de los tipos de infracción establecidos en los arts. 38, 39 y 40 de esta Ley, de acuerdo con las características de cada profesión y en relación con sus colegiados", de modo que la definición de las conductas constitutivas de infracción debe hacerse en los propios Estatutos sin que resulte admisible la remisión a "normas internas aprobadas por la Junta de Gobierno", conclusión para la que no es obstáculo la conocida atenuación del principio de reserva de Ley en materia sancionadora en las relaciones de supremacía especial, al no poderse considerar válida la mera habilitación estatutaria para la tipificación de ilícitos administrativos a favor de un órgano que carece legalmente de competencias para ello, a través de una norma vacía de todo contenido material propio.

Igualmente debemos acoger, por las razones que vimos más arriba, la tipificación como conducta grave de la conducta consistente en la "...la impugnación de Honorarios de Letrado si previamente hubiese dado su aprobación a la minuta..."

Y en cuanto al reconocimiento de la potestad disciplinaria del Decano, aunque el precepto realiza una remisión o reenvío a "los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia", es forzoso advertir que la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía atribuye (artículo 32. 1 y 5 d) de la Ley 10/2003) la potestad disciplinaria sobre los colegiados al Órgano de Dirección del Colegio, sin ninguna reserva o salvedad, lo que a nuestro juicio hace inaplicables los preceptos del EGAE que atribuyen a los Decanos competencia

disciplinaria por faltas leves (artículos 48, 81 y 88.1), debiendo anularse por ello la norma estatutaria que reconoce aquella potestad, aunque sea por remisión.

**SSEXTO.-** Por último, impugnan los recurrentes el cuarto párrafo del artículo 66 de los Estatutos, cuya redacción íntegra es la que sigue:

*"La modificación del presente Estatuto será competencia de la Junta General, en los términos y con s requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de más de cien colegiados.*

*Quienes hubieran propuesto la modificación redactarán el proyecto, que será distribuido a todos los colegiados para su conocimiento Y cualquier colegiado podrá formular enmiendas totales o parciales que deberá presentar del Colegio, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto, en do éstas las únicas que se sometan a discusión y votación.*

*La Junta General se convocará dentro del mes siguiente a la expiración de plazo y recepción de enmiendas; debiendo celebrarse antes de los dos meses siguientes a la convocatoria.*

*En la Junta General el Decano o miembro de la Junta que por ésta se designe defenderá el proyecto y, seguidamente, quien hubiere propuesto la enmienda, o si fueren varias, la persona que entre ellos designen, podrá hacer uso del derecho a su defensa. Una vez finalizada su intervención, se abrirán turnos a favor y en contra, de forma alternativa por cada enmienda presentada, sometiéndose seguidamente a votación.*

*Finalizado el turno de enmiendas el texto definitivo del proyecto será sometido a votación y, en su caso, se elevará al Consejo General de la Abogacía para su aprobación".*

Consideran los recurrentes que la defensa ante la Junta General de los proyectos de reforma estatutaria por el Decano o por el miembro de la Junta de Gobierno que esta designe, sólo es razonable en relación a los proyectos que obedecieran a la iniciativa de la Junta de Gobierno, y que sobre los promovidos a iniciativa de un grupo de colegiados debía encomendarse su defensa a uno de los colegiados que suscribieron la propuesta.

Pero hay que tener en cuenta que el precepto, además de la intervención del Decano o miembro de la Junta de Gobierno, prevé la intervención en defensa de la propuesta de quien la hubiera propuesto o, si fuesen vario colegiados, de la persona que entre ellos designen, lo que permite descartar cualquier sospecha de ilegalidad en el precepto impugnado.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, atendidos el carácter normativo de los Estatutos y su sujeción a un régimen de registro oficial procede ordenar, una vez sea firme esta sentencia, la publicación de su fallo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a costa de la Administración demandada, y que se practiquen las oportunas inscripciones o anotaciones en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

**OCTAVO:** No procede condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas del

procedimiento, al no advertirse hayan procedido con temeridad o mala fe procesales (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto, anulo la resolución identificada en el primero de los "Antecedentes de Hecho" de esta sentencia sólo en cuanto declara la adecuación a la legalidad de los siguientes preceptos de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga: artículo 16, párrafos segundo y tercero, artículo 30 en cuanto a la previsión de que "... para optar a los puestos de Diputado Segundo, Cuarto y Sexto (de la Junta de Gobierno) habrá que tener despacho principal fuera de la ciudad de Málaga", y artículo 63 en cuanto atribuye competencia disciplinaria al Decano, remite a "...las normas internas aprobadas por la Junta de Gobierno para la ordenación y control de la asistencia a detenidos y presos, turno de oficio, y Servicio de Orientación Jurídica, y la Ley reguladora de los colegios profesionales de Andalucía..." para la tipificación de infracciones disciplinarias, y califica como falta grave "...conforme a lo previsto en el art. 16 de los presentes Estatutos, la impugnación de Honorarios de Letrado si previamente hubiese dado su aprobación a la minuta...", preceptos que anulamos, desestimando el recurso en todo lo demás.

Una vez sea firme esta sentencia, publíquese su fallo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a costa de la Administración demandada, y practíquense las oportunas inscripciones o anotaciones en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía. Todo ello, sin que proceda imponer las costas del recurso a ninguno de los litigantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Y cuando sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.